-1-

Lima, treinta de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado José Rolando Valdivia Dueñas contra el auto de vista de fojas doscientos cuarenta y nueve, del dieciocho de diciembre de dos mil siete, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento setenta y dos, del veintitrés de abril de dos mil siete, declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de comparecencia restringida dictado en su contra; en el proceso que se le siguió por los delitos contra la Humanidad en su modalidad de desaparición forzada y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de homicidio calificado (ejecución extrajudicial) en perjuicio de Esteban Asto Palomino y otros; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa del encausado Valdivia Dueñas en su recurso formalizado de fojas doscientos cincuenta y seis alega que el auto de vista concluyó subjetivamente que no se acreditan los niveles de intensidad de los tratamientos médicos requeridos que demande un desplazamiento frecuente de su patrocinado, no obstante que los certificados médicos otorgados demuestran esa necesidad de desplazamiento para continuar con el tratamiento de su enfermedad. Segundo: Que mediante Ejecutoria de fojas trescientos cincuenta y ocho, del quince de enero de dos mil nueve, se declaró fundada la queja excepcional interpuesta contra la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió el encausado Valdivia Dueñas contra el auto de vista que declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de comparecencia con restricciones por comparecencia

-2-

simple, y ordenó a la Sala Penal Nacional tramitar el recurso de nulidad. Tercero: Que el Juzgado Penal Supraprovincial, a solicitud del encausado Valdivia Dueñas, inicialmente revocó el mandato de detención -dispuesto mediante auto de fojas cuarenta y cinco, del uno de julio de dos mil cinco- y dictó en su lugar mandato de comparencia con detención domiciliaria porque tenía de sesenta y cinco años de edad y padecía de crisis hipertensiva, conforme aparece de la resolución de fojas ciento setenta y dos, del veintitrés de abril de dos mil siete; que, de otro lado, mediante resolución de fojas doscientos nueve; del cinco de setiembre de dos mil siete, declaró improcedente la variación del mandato de comparecencia con detención domiciliaria por comparecencia simple peticionada por el citado encausado Valdivia Dueñas. Cuarto: Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento cuarenta y tres del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho), la detención o arresto domiciliario es una modalidad del mandato de comparecencia que el juez dicta cuando no corresponde la medida de detención judicial preventiva; que la detención domiciliaria es la forma más gravosa del mandato de comparecencia restrictiva, pues impone al imputado que la sufre la obligación de permanecer dentro del domicilio en forma vigilada; por ende, constituye una medida restrictiva de la libertad locomotora, que con mayor intensidad debe sujetarse subsidiaridad, provisionalidad, razonabilidad los principios de proporcionalidad. Quinto: Que el encausado Valdivia Dueñas fue sometido a detención domiciliaria el veintitrés de abril de dos mil siete, cuando tenía setenta años y cuatro meses de edad, conforme aparece de la copia de su documento nacional de identidad de fojas ciento sesenta y nueve, por lo que

-3-

habiendo transcurrido a la fecha cuatro años, ocho meses y veintiocho días sin haberse dictado la sentencia de primera instancia, corresponde sustituir la restricción prevista en el numeral uno del artículo ciento cuarenta y tres del Código Procesal Penal vigente, en atención a que el peligro de fuga o de obstrucción de la actividad probatoria puede evitarse con la aplicación de otras restricciones; que es de acotar, según doctrina procesalista consolidada, que el tiempo de restricción de la libertad deambulatoria como consecuencia de una medida coercitiva que le impone hace disminuir la intensidad del peligrosismo procesal, salvo que elementos de convicción específicos acrediten que ese riesgo subsiste de modo relevante, los que no se presenta en el sub-lite; que a lo expuesto se agregan los problemas de salud del encausado aunque no graves o especialmente significativos, su edad y que no consta en autos datos significativos que revelen un concreto y serio peligro de fuga -el riesgo de obstaculización, a estas alturas del proceso y por estar fuera de la institución castrense, es irrelevante-. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas doscientos cuarenta y nueve, del dieciocho de diciembre de dos mil siete, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento setenta y dos, del veintitrés de abril de dos mil siete, declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de comparecencia restringida con detención domiciliaria por el de comparecencia simple peticionada por la defensa del encausado José Rolando Valdivia Dueñas: reformándolo: declararon FUNDADO dicho petitorio; consecuencia: VARIARON el mandato de comparecencia restrictiva con detención domiciliaria por el de comparecencia con las siguientes restricciones: a) impedimento de salida de país que no podrá exceder en

-4-

ningún caso más de cuatro meses, a cuyo vencimiento caducará de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo ciento cuarenta y tres del Código Procesal Penal; b) comparecer personal y obligatoriamente al órgano jurisdiccional de juzgamiento cada quince días para informar y justificar- sus actividades; y c) asistir a todas y cada una de las citaciones judiciales que se programen y en los días que se le fijen; ofíciese por Secretaría a la Jefatura de la División de la Policía Judicial y las instancias correspondientes para los fines consiguientes; y los devolvieron.

SAN MARTÍN CASTRO

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO